



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado el Proyecto de Ley N° **40290 FP-CREO**, del diputado BERMUDEZ, por el cual se otorga prioridad para la atención al público a personas mayores de 65 años de edad, a personas comprendidas en grupos de riesgo por cuestiones personales de salud y a mujeres embarazadas, en todas las dependencias de los tres poderes del estado provincial, entidades privadas y comercios en general que atiendan al público, mientras permanezcan en vigencia las medidas de aislamiento por la pandemia por el Covid-19; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, aconseja aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

#### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Otórguese prioridad de atención en todas las dependencias de los tres poderes del estado provincial, entidades privadas y comercios en general a las siguientes personas:

1º) personas comprendidas en grupos de riesgo por cuestiones personales de salud;

3º) mujeres embarazadas.

La prioridad de atención dispuesta por esta ley será de aplicación durante la vigencia de las medidas de aislamiento o distanciamiento social preventivo y obligatorio a consecuencia de la pandemia por el virus del Covid-19, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 13.504.

**ARTÍCULO 2** - A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos comprendidos en esta ley deberán acreditar su condición con la exhibición de un certificado médico emitido por cualquier profesional de la matrícula donde conste tal circunstancia. En el caso de las mujeres embarazadas, de conformidad con lo



establecido en la Ley N° 13.504, el certificado médico se requerirá solo en el supuesto que el embarazo no fuere avanzado.

**ARTÍCULO 3** - Establézcase para los comercios alcanzados por la Ley Provincial N° 12.069 (GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES) la obligatoriedad de reservar una caja para atención exclusiva y excluyente de las personas comprendidas en el artículo primero. Queda prohibida la atención de personas que no pertenezcan a dichos grupos de riesgo en estas cajas.

**ARTÍCULO 4** - En todos los lugares comprendidos en el artículo primero de la presente Ley, se deberá exhibir un cartel con la siguiente leyenda: "ATENCION PREFERENCIAL A PERSONAS EN GRUPOS DE RIESGO Y EMBARAZADAS - Ley N° ...".

**ARTÍCULO 5** - En todos los comercios alcanzados por la Ley Provincial N° 12.069 (Grandes Superficies Comerciales) se deberá exhibir un cartel con la siguiente leyenda: "CAJA DE ATENCION EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE A PERSONAS EN GRUPOS DE RIESGO Y EMBARAZADAS - Ley N° ...".

**ARTÍCULO 6** - En el ámbito de las dependencias de los tres poderes del Estado, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, el afectado podrá presentar la denuncia correspondiente ante el superior jerárquicamente, que la remitirá a quien compete para que le de tratamiento, y en su caso, imponga a los denunciados la sanción administrativa que corresponda.

La aplicación de 3 (tres) o más sanciones administrativas firmes por incumplimiento a lo establecido en la presente ley, será considerada falta grave.

**ARTÍCULO 7** - En el ámbito de entidades privadas y comercios, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, la autoridad de aplicación impondrá multa desde setenta y cinco mil Módulos Tributarios (75.000 MT) hasta trescientos cincuenta mil Módulos Tributarios (350.000 MT), debiéndose considerar para su graduación la cantidad de personas afectadas, la gravedad de los incumplimientos y las características de la entidad incumplidora. El valor del Modulo Tributario se determinará de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la Ley Impositiva Anual.

**ARTÍCULO 8** - El Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo, las Presidencias de cada Cámara en el del Poder Legislativo, la Corte Suprema de Justicia en el del Poder Judicial, los entes reguladores correspondientes en el caso de prestadores de servicios públicos y el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología para el caso de las entidades privadas y comercios, serán las autoridades de aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 9** - Invítese a los Municipios y Comunas a dictar normas de similar sentido al de la presente para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 10** - El Poder Ejecutivo reglamentara la presente dentro de los sesenta días de su sanción.

**ARTÍCULO 11** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN DE ZOOM, 25 de noviembre de 2020.**

**FIRMANTES: CATTALINI – GALDEANO – ESPINDOLA – DONNET – BALAGUE – ORCIANI -**